

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido

v.

MIGUEL A. PÉREZ
GARCÍA
Peticionario

KLRX201700029

Recurso extraordinario
procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Región
Judicial de Bayamón

Número: DLA2012G1006

Sobre: Art. 5.01 entre otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

Comparece el señor Miguel A. Pérez García (Sr. Pérez García; petionario) mediante un escrito titulado *Moción solicitando corrección de sentencia al amparo de la regla 185 c.p. y aplicación retroactiva del art. 67 c.p. según enmendada* el cual acogemos como un recurso de *certiorari*. El Sr. Pérez García nos solicita la modificación de la sentencia que cumple, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), bajo el principio de favorabilidad.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

El petionario de epígrafe expone en su escrito que se encuentra confinado en la Institución Bayamón 1072, edif. 5-C #10B, “extinguiendo penas de reclusión impuestas por el [TPI] para la fecha del 3 de enero del año 2013” por los siguientes cargos: (1) artículo 5.04 (a) de la Ley de Armas (2 cargos), 5 años por cada cargo; (2) artículo 5.06 de la Ley de Armas, 1 año y 6 meses; (3) artículo 5.06 de la Ley de Armas, 2 años; (4)

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

artículo 5.06 de la Ley de Armas (6 cargos), 1 año por cada cargo; (5) artículo 122 del Código Penal de 2004, 5 años; y (6) artículo 122 del Código Penal de 2004, 4 años. La sentencia dispone el cumplimiento de los términos de cárcel impuestos en los citados artículos de la Ley de Armas y del Código Penal de 2004 de forma consecutiva entre sí, para un total de 28 años y medio de cárcel.

El 16 de diciembre de 2016, el Sr. Pérez García solicitó al TPI la modificación de las penas impuestas bajo el principio de favorabilidad. Luego de trámites previos ante el foro sentenciador y ante el Tribunal de Apelaciones, el 10 de julio de 2017, se declaró no ha lugar su solicitud por el TPI.

Inconforme, el 12 de junio de 2017, el Sr. Pérez García presentó el escrito titulado *Moción solicitando corrección de sentencia al amparo de la regla 185 c.p. y aplicación retroactiva del art. 67 c.p. según enmendada* el cual hemos acogido como un recurso de *certiorari*. Aunque este escrito no contiene propiamente señalamientos de errores, del mismo se desprende que el peticionario nos solicita la modificación y corrección de la sentencia que está cumpliendo al amparo del principio de favorabilidad y también nos solicita la aplicación retroactiva del artículo 67 del código penal para una bonificación del 25% del tiempo máximo de la sentencia.

Veamos el derecho aplicable.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

B. El principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el artículo 4 del Código Penal de 2012. El mismo dispone lo siguiente:

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

De acuerdo con este principio procede la aplicación retroactiva de la ley más favorable a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad tiene rango meramente estatutario. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). Es por esta razón que este suele catalogarse como un acto de gracia del legislador. *Id.* Es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde establecer y delimitar el rango de aplicación del mismo y es esta la que posee la potestad de crear excepciones al mencionado principio. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha avalado que la fórmula para determinar si la ley es más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, el vigente al momento de los hechos y el nuevo, luego de evaluados procederá aplicar el que produzca un resultado más favorable para el acusado. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

De acuerdo con la doctrina prevaleciente, el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, y excluye o disminuye la sanción penal. *Pueblo v. González, supra*, en la pág. 685. Sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad, la profesora Dora Nevares Muñiz indica que “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7^a ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102.

El profesor Chiesa explica que el propósito principal del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2003, pág. 59. Así pues, el principio de favorabilidad

aplica “en toda su extensión antes, durante y después de la sentencia”. *Id.* en la pág. 66.

Por otro lado, cónsono con la facultad que posee la Asamblea Legislativa de crear excepciones al principio de favorabilidad, nuestro sistema contempla la posibilidad de lo que se conoce como cláusula de reserva. El Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, incluyó una cláusula de reserva en su artículo 303. La misma estableció lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

[...] (Énfasis nuestro.) 33 LPRA sec. 5412.

Así pues, a través de una cláusula de reserva, **el legislador impide expresamente la aplicación retroactiva de una ley penal posterior y limita el principio de favorabilidad.** *Pueblo v. González, supra*, pág. 707. Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar el principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2004 y la cláusula de reserva contenida en el mismo. En aquella ocasión así se expresó el máximo foro judicial:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que **la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad** contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, **impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.**

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, **el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional**, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo. (Énfasis nuestro.) *Id.* en las págs. 707-708.

Ahora bien, en lo pertinente a la controversia que tenemos ante nuestra consideración debemos mencionar que el Código Penal de 2012 fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. La mencionada Ley Núm. 246-2014 no incluyó expresamente una cláusula de reserva que impidiera la aplicación del principio de favorabilidad. Por esto último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó recientemente sobre este particular en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. Se analizó la exposición de motivos del mencionado cuerpo legal y las ponencias y propuestas de las autoridades en el tema. Tras este análisis, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

[S]urge claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue **reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012** y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal [de 2012]. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, pág. 64.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que puesto que la Ley Núm. 246-2014 **no contenía una cláusula de reserva expresa que detuviera la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, supra**, este **aplicaba sin restricción alguna**.² Es decir, la Ley Núm. 246-2014 solamente tiene una aplicación específica en cuanto a la reducción de ciertas penas de varios delitos tipificados en el Código Penal de 2012.

III

En el recurso ante nosotros, el peticionario alega que debe aplicarse el principio de favorabilidad a su sentencia y que se debe adjudicar sobre esta una bonificación del 25% por atenuantes bajo la Ley Núm. 246-2014, *supra*. No tiene razón.

² El Tribunal Supremo añade lo siguiente:

Al enmendarse el Código Penal mediante esta Ley [246-2014], no se dispuso que dichas enmiendas fueran inaplicables a los sentenciados con anterioridad. Sencillamente, aplica aquí el principio de favorabilidad por virtud del cual la Asamblea Legislativa siempre tendrá la potestad de, no solo rebajar la pena aplicable y permitir al sentenciado beneficiarse de la misma, sino incluso de suprimir el delito en cuestión. Eso es un ejercicio de política pública en el cual no nos podemos inmiscuir. *Pueblo v. González, supra*, págs. 68-69.

Surge del recurso ante nosotros que el peticionario fue sentenciado por delitos correspondientes a hechos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004, por lo que a la sentencia emitida por el TPI y cuya modificación se solicita no le aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 conforme a la cláusula de reserva de este. Asimismo, a la sentencia impuesta al Sr. Pérez García tampoco le aplican las enmiendas contenidas en la Ley 246-2014, *supra*, pues no existe disposición alguna en la Ley 246-2014 que le favorezca. Además, en lo que respecta a las infracciones a la Ley de Armas, *supra*, el principio de favorabilidad no aplica por tratarse de una ley especial.

Somos de la opinión de que el peticionario no logró establecer que el TPI erró al declarar no ha lugar su solicitud de modificación de las penas impuestas bajo el principio de favorabilidad. Por entender que el tribunal de instancia no incurrió en error alguno, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* bajo lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Procurador General. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en la institución donde éste se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones